

Bogotá D.C., marzo de 2021

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LUCY MARIA SUÁREZ VARGAS**
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) –
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

LUCY MARIA SUAREZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.529.047, actuando en nombre propio, me permito por medio del presente escrito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, conforme a las razones que tanto de hecho como de Derecho procedo a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. A través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) en el año 2019 se abrió el Proceso de Selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, Concurso de Méritos abierto que tiene como fin ocupar varios empleos carrera administrativa.
2. En virtud de lo anterior y desde la ciudad Bogotá D.C, donde es mi lugar de residencia y domicilio me inscribí en la plataforma virtual SIMO para el concurso de méritos ofertado dentro del Proceso de Selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, para optar al cargo de Profesional Especializado grado 5 código 222 número opec: 5220 en la ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA
3. la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina celebraron un contrato administrativo para adelantar el Concurso de Méritos.
4. La Fundación Universitaria del Área Andina - FUA A a través del contrato de prestación de servicios No. 648 de 2019 suscrito con la CNSC, ejecuta las etapas de verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas.
5. Una vez inscrita y cumpliendo con todos los requisitos exigidos para en el empleo identificado con el Código OPEC No.77893, denominado Profesional cargo de Profesional Especializado grado 5 código 222 número opec: 5220 en la Alcaldía de Santa Cruz de Loric, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el concurso fui declarada ADMITIDA en el proceso de selección.
6. En razón de lo anterior, fui citada de forma presencial para el día 28 de febrero a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136,1306 A 1332 - Territorial 2019, en la ciudad de Medellín – Antioquia.
7. El día 26 de febrero de 2021 me fue entregado reporte de laboratorio Clínico donde a través de la prueba de antígeno fui diagnosticada como positiva para COVID-19.
8. El mismo día que recibo el diagnostico comuniqué de la situación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) a través del radicado No. 20213200448052, donde por demás solicito:

“(…)CON LA PRESENTE INFORMO YO LUCY MARIA SUAREZ VARGAS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 39529047 y No OPEC 5220 QUE FUJ CITADA MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA 2021-02-19 A LA CIUDAD DE MEDELLIN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN CRISTOBAL PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN,, PARA PODER DESPLAZARME A LA CIUDAD DE LA CITACIÓN DESDE BOGOTA LA AEROLÍNEA ME SOLICITO PRUEBA DE COVID - 19 LA CUAL ME HICE Y RESULTO POSITIVA, POR TAL MOTIVO NO PUEDO REALIZAR EL VIAJE Y ASÍ PRESENTAR LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA. SOLICITO COMEDIDAMENTE TENER EN CUENTA MI CASO YA QUE ES ALGO DE FUERZA MAYOR DE SALUD Y DE EMERGENCIA SANITARIA Y PODER SE CITADO NUEVAMENTE Y ASÍ SEGUIR CON EL PROCESO AL CUAL ESTOY CITADA (…)” (SIC).

9. Mediante Comunicación No. 20212110369511 fecha el 05 de marzo de 2021, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) responde de forma negativa mi solicitud desconociendo mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a saber:

“(…) indistintamente de las circunstancias que se le presenten al aspirante, la aplicación de pruebas del proceso de selección se llevó a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador contratado, sin que exista la posibilidad de realizar cambios o repetir a la misma.”

10. En un caso similar al acá planteado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 2021-00034, mediante fallo proferida el 08 de marzo de 2021, resolvió:

“(…)”

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de la señora MARYEN BARRERA MONROY, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, se ORDENA al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, a través de la FUNDACION AREA ANDINA y dentro de un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, programe una fecha y hora en la que la señora MARYEN BARRERA MONROY pueda presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial 2019. La prueba tendrá que programarse dentro de un lapso de tiempo que no exceda dos (2) meses siguientes al vencimiento del anterior término otorgado, debiéndose realizar en condiciones de igualdad a los demás concursantes; la citación deberá realizarse conforme las reglas establecidas en el respectivo acuerdo de la mencionada convocatoria. Se advierte que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL está en plenas facultades Constitucionales y legales para establecer, las preguntas que a su criterio han de realizarse a la accionante, respetando lo reglado dentro del acuerdo de convocatoria.

QUINTO: EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en lo sucesivo y al momento de la redacción de los acuerdos de convocatoria, tenga presente incorporar la regulación frente a la inasistencia de los concursantes que, por justa causa no puedan asistir a las distintas pruebas desarrolladas en los concursos de su competencia, con lo que se garantice el debido proceso e igualdad de los participantes dentro de las convocatorias adelantadas. (…)”

(Negrilla fuera de texto para destacar)

A esta orden judicial de tutela la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** dio cumplimiento a través del AUTO No 0159 DE 2021, la cual se encuentra en la página web de esta Entidad.

(<https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>)

11. Como era de esperarse para el día 28 de febrero no me fue posible desplazarme para presentar la prueba escrita al ser positiva, para la fecha, al Covid-19 por lo que por la falta de previsión por las accionadas a esta situación me impide la posibilidad de seguir en el proceso y acceder al cargo al cual concursé, pues en el proceso de convocatoria no se dio opción de

presentar las pruebas de forma diferente a la presencial (virtual o remota o en fecha diferente)

12. Al ser un caso de fuerza mayor y teniendo en cuenta el riesgo que representaba para la salud pública el tener que desplazarme a otra ciudad para presentar la prueba escrita el día 28 de febrero de 2021, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** debieron autorizar la presentación de la prueba una vez cumplida la cuarentena o tiempo estimado de recuperación de la Covid-19 o en su defecto habilitar otro medio para la presentación de la misma.
13. En ese orden es claro que **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** no previó dicha circunstancia y más en virtud del estado de emergencia que se vive a nivel nacional por la pandemia a causa de la Covid-19 vulnerando así los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

- PRECEDENTE JUDICIAL

Como se afirma en los hechos en un caso similar al acá narrado, siendo la misma convocatoria y la misma prueba escrita, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal mediante fallo de tutela bajo el radicado No. 2021-00034, el día 08 de marzo de 2021, resolvió TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso e igualdad y además ordenó que, a través de la FUNDACION AREA ANDINA se, programe una fecha y hora en la que la accionante de esa tutela se pueda presentar a la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial 2019, en virtud de ese precedente judicial vertical los mismo efectos de esa sentencia de tutela deben ser aplicados a mi caso particular en virtud del principio de la igualdad.

- DENOMINA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor o caso fortuito "*el imprevisto o que no es posible resistir (...)*". Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo

En el caso concreto, la fuerza mayor derivar del contagio del Covid-19 que me impidió asistir el día 28 de febrero a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019, en la ciudad de Medellín – Antioquia desde la ciudad de Bogotá D.C. por el riesgo que corría mi salud y la de la población en general.

- DEL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

(Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, **so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional.**

Además de lo anterior, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas y el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurrió en el caso objeto de debate, lo que comporta mantener las garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, Para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** impide la posibilidad de seguir en el proceso y acceder al cargo al cual concursé, pues en el proceso de convocatoria no se dio opción de presentar las pruebas de forma diferente a la presencial, en tales circunstancias y teniendo en cuenta el estado de emergencia que se vive a nivel nacional por la pandemia a causa de la Covid-19 se vulnera así el derecho fundamental reclamado.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho, como es el caso.

La Corte Constitucional ha precisado que el precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones judiciales, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

- DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho fundamental a la igual se encuentra consagrado en la Constitución política en su artículo 13, a saber:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Ahora bien, es de anotar que el concurso de méritos es un sistema técnico reglado y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito.

En mi particular caso, este derecho es vulnerado por las entidades accionadas al no darme el mismo tratamiento y derechos que se les dio a los demás concursantes del Proceso de Selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, pues al ser positiva para Covid-19 para la fecha de presentación de las pruebas escritas y por ser un caso de fuerza mayor no se me permitió presentar la prueba escrita, pues además estaba en riesgo mi propia salud a la de las personas en general.

Como se advirtió en los hechos al ser un caso de fuerza mayor y teniendo en cuenta el riesgo que representaba para la salud pública el tener que desplazarme a otra ciudad para presentar la prueba escrita el día 28 de febrero de 2021, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** debieron autorizar la presentación de la prueba una vez cumplida la cuarentena o tiempo estimado de recuperación de la Covid-19 o en su defecto habilitar otro medio para la presentación de la misma, pues cumplí con todos los requisitos para presentar la prueba y estaba debidamente habilitada en relación e igualdad con los demás concursantes.

En ese orden al impedirme presentar la prueba por relaciones contractuales y demás, según lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se vulnera el principio democrático y participativo tendiente a lograr un orden político, económico y social justo invocado en el preámbulo, que dimana hacia las premisas sentadas en los artículos 1 y 2 en los que se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo la forma de República Democrática. Y también los artículos 13 y 40.7 de la Constitución Política, que establecen las condiciones para que, en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación, los ciudadanos accedan al desempeño de los cargos públicos.

- DERECHO AL ACCESO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho al trabajo en un concurso de méritos se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado, al impedir hacer las pruebas escritas por una causa de fuerza mayor además de la eventual pérdida de oportunidad se desconoce este derecho fundamental al no poder realizar la prueba escrita pues se cercenó la Posibilidad de presentarse de forma alguna una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y

que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, **el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.**¹

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”

El derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión, derechos que vulneran al no poder presentar la prueba escrita que estaba programada para el día 28 de febrero ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo determinó.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, se señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

Así mismo se ha dicho frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”

En síntesis, estos derechos que se reclaman resultan vulnerados al no permitir acceder de forma alguna a presentar la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019 por causas de fuerza mayor como era ser positivo para Covid-19.

III. DERECHOS VULNERADOS

Como ya se vio se están vulnerando derechos fundamentales

Normas violadas constitucionales: Artículo 1, 2, 13, 29 y 40 No. 7 de la Constitución Política y Jurisprudencia citada.

IV. SOLICITUD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

¹ Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional.

Solicito respetuosamente al señor juez con fundamento en los hechos, argumentos y pruebas allegadas al presente escrito de tutela:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHO FUNDAMENTALES consagrados en los artículos 1, 2, 13, 29 y 40 No. 7 de la constitución y demás derechos que se encuentren vulnerados.

SEGUNDO: ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que, a través de la **FUNDACION AREA ANDINA** se programe una fecha y hora para que se me permita presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial 2019.

V.COMPETENCIA

Señor Juez es usted competente para conocer de la presente acción de tutela conforme al decreto 1983 de 2017 Art 1 No. 2 del artículo **2.2.3.1.2.1.** ya que se está frente a una clara violación de derechos fundamentales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, además es una Entidad Pública del Orden Nacional.

Es por estos motivos expuestos Señor Magistrado que le solicito me sean reconocidos mis Derechos Fundamentales reclamados.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que, por estos mismos hechos, derechos y en contra de la Entidad accionada, no he promovido otra Acción de Tutela.

VII. PRUEBAS y ANEXOS

Para que obren como elementos de convicción, con esta acción, aporto los siguientes documentos:

1. Reporte de laboratorio Clínico donde a través de la prueba de antígeno fui diagnosticada como positiva para COVID-19.
2. Oficio de citación a prueba escrita.
3. Solicitud a la CNSC informando el contagio por COVID-19.
4. Comunicación No. 20212110369511 fecha el 05 de marzo de 2021.
5. Escrito de tutela de la señora Mar yen Barrera Monroy.
6. Auto № 0159 DE 2021 de la Comisión Nacional del servicio Civil

VIII. NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

- Al accionante en la Carrera 70 D No 64D-22 Bogotá, D.C. o al correo electrónico lucysuarezvargas@yahoo.es
- Al accionado en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del Señor Juez,



LUCY MARIA SUAREZ VARGAS
C.C. 39.529.047 de Bogotá